

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue allegada vía correo electrónico el día 01 de marzo de 2023, a las 13:54 pm. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 15 de marzo del de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro: 037 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00012-00.
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor **LIBARDO ANTONIO TORO**, a través de apoderada judicial, Dra. Ivonne Marcela Quintero López, a quien endosó el título para el cobro judicial, en contra del señor **GUILLERMO ANGEL NOREÑA LOAIZA**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso; 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se libraré el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del código citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Librar mandamiento de pago en favor de del señor **LIBARDO ANTONIO TORO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro.4.588.052 y a cargo del señor **GUILLERMO ANGEL NOREÑA LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.099.708.609, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) \$1.300.0000 M/CTE**, como capital representado en título valor (letra de cambio), adjunto a la demanda.

- 2) INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **21 de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Tercero.- NOTIFICAR al ejecutado, **GUILLERMO ANGEL NOREÑA LOAIZA**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de **cinco días** hábiles para pagar, o de **diez días** hábiles para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin, entréguese copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto.- RECONOCER personería a la abogada **IVONNE MARCELA QUINTERO LOPEZ**, para actuar, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 18, de hoy 17 de marzo de 2023, a las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a582d1e88746812cea150c39c911bb7110d96ab74d477af4b87e16b57966eb**

Documento generado en 16/03/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>